



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.042/12

AYUNTAMIENTO DE NAVAESCURIAL

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación y aprobación de la ordenanza, de la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL, aprobado por el pleno, en sesión de 9 de abril de 2.012 y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El referido acuerdo de modificación y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación y ordenación de la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia.

El texto de la ordenanza es el que a continuación se transcribe.

Navaescorial, 4 de Junio de 2.012.

La Alcaldesa, *Susana Curiel Torrijos*.

ORDENANZA FISCAL

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas



y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3º.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carente de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infligidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable.

La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

Epígrafe primero. Sepulturas

a) Concesión temporal de uso de una sepultura en suelo por 99 años, de 1,20 m x 2,80 m, construida por el Ayuntamiento: 1.200,00 €



b) Concesión temporal de uso de una sepultura en suelo por 99 años, de 1,20 m x 2,80 m, construida por el particular: 400,00 €

Epígrafe segundo. Nichos

a) Concesión temporal de uso de un nicho por 99 años, de medida estándar, construida por el Ayuntamiento: 750,00 €

Epígrafe tercero. Apertura de sepulturas.

a) Apertura y cierre de sepulturas con restos: 100,00 €

b) Cerramiento de sepulturas: 70,00 €

Artículo 8º.- Normas de gestión.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9º.- Caducidad.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10º.- Cuotas.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez modificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 11º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con Ley General Tributaria, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales y todos aquellos que el Pleno de la Corporación decida establecer, no reconociéndose ningún otro beneficio.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al siguiente día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.